

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE BRAHIAM DANIEL VELÁSQUEZ GARCÍA CONTRA CAMILA ANDREA MARÍN AYA (EXPEDICION ORDEN DE ARRESTO). RAD. 2018-1017.

Tramitada debidamente la Medida de Protección de la referencia, procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

La señora BRAHIAM DANIEL VELÁSQUEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, instauró ante la Comisaría 8a de Familia Kennedy I de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCION en contra de la señora CAMILA ANDREA MARÍN AYA, la que fue decida en resolución proferida el día 2

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2018-1017
ACCIONANTE: BRAIAM DANIEL VELÁSQUEZ GARCÍA
ACCIONADA: C AMILA ANDREA MARÍN AYA
CPC.

de enero de 2018, en la que se ordenó a la accionada abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa, escándalo, ultraje, amenaza, humillación en contra del accionante y mucho menos en contra o en presencia de la niña SARA XIMENA VELASQUEZ MARIN.

El día 12 de septiembre de 2018, la parte accionante puso en conocimiento de la citada comisaría, el incumplimiento a la resolución antes citada, por parte de la accionada, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 1° de octubre de 2018, en la que se declaró probado el incumplimiento por parte de la señora CAMILA ANDREA MARÍN AYA, sancionándosele con multa correspondiente a 2 salarios mínimos mensuales, resolución que fue confirmada por este despacho judicial, en providencia del 18 de diciembre de 2018.

Posteriormente la citada comisaría dispuso remitir el expediente a este despacho para efectos de que se expidiera la orden de arresto, a lo que se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: "**El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá**

la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. (subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...".

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será

de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”,

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

E igualmente, que la orden impartida por el Comisario 8^a de Familia Kennedy I de esta ciudad se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto de la señora CAMILA ANDREA MARÍN AYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1012393656 de Bogotá, residente en la carrera 79G #57 A-43 sur, barrio Roma de esta ciudad, por el término de 6 días.

SEGUNDO: ORDENAR la captura de la señora CAMILA ANDREA MARÍN AYA por parte de la SIJIN, quien deberá remitir a la capturada a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el

cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría 8ª de Familia Kennedy I de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación de la detenida.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada señora, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciase.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría 8ª de Familia Kennedy I de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención de la accionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87df0806ff1483357a06485e34f8b8f13735a93a5b6ce5e89cdb131df51a5412**
Documento generado en 09/12/2020 01:25:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**